

CORNARE	Número de Expediente: 053760210595	
NÚMERO RADICADO:	131-0467-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/04/2020	Hora: 21:18:00.19... Folios: 4

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No. 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, notificada electrónicamente el día 13 de diciembre, La Corporación **OTORGO Y RENOVÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **MARÍA ISABEL PÉREZ ARANGO JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO**, identificados con cédula de ciudadanía números 32.544.817 y 70.065.770 respectivamente, en un caudal total de **0.0331 L/seg**, distribuidos así: De la **fuerate denominada F1** un caudal de **0.0097 L/seg para uso DOMÉSTICO**, **0.0034 L/seg para uso PECUARIO**, y **0.0034 L/seg para RIEGO Y SILVICULTURA**; de la fuente **denominada F2**, un caudal de **0.0083 L/seg para uso Pecuario**, y de la **fuerate F3** un caudal **de 0.0083 L/seg para uso Pecuario**, en beneficio de los predios identificados con FMI Nos. 017-14968 y 017-14969, ubicados en la vereda El Capiro (Guamito) del municipio de La Ceja, cuya vigencia es por un término de (10) diez años.

2- Mediante radicado No. 131-2138 del 02 de marzo de 2020, el señor JORGE ESTEBAN GIRALDO, manifiesta tener problemas con el suministro de agua de la fuente F1, señalando que éste fue interrumpido desde el predio de la señora MÓNICA LLANO SOTO, y solicitan a Cornare tomar medidas al respecto de la situación.

5- Que en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios procedieron a realizar visita de control y seguimiento el día 19 de marzo, generándose el Informe Técnico **131-0734 del 21 de abril de 2020**, dentro del cual se realizaron algunas observaciones y se concluyó:

(...)

26. CONCLUSIONES:

1. *No es factible aprobar la obra conjunta de captación y control de caudal implementada en el predio de la señora Mónica Llano, por las siguientes razones:*

Respecto a la obra de captación conjunta:

a) No hay claridad de cuáles son los beneficiarios de la obra conjunta de captación y control de caudal implementada, toda vez que mediante radicado no. 131-3307 del 23 de abril de 2018, la señora Mónica Llano Soto comunica a Cornare ocho (8) puntos relacionados con las concesiones de agua otorgadas a su predio y al de los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO y JORGE ALIRIO CORREA, dentro de los cuales, en el numeral tres (3) manifiesta su consentimiento para que los señores GIRALDO y CORREA realicen la captación de agua de la fuente F1 a partir de la obra construida en su predio identificado con FMI No. 017-1950. Sin embargo, por conflictos existentes entre las partes (Mónica Llano y Jorge Esteban Giraldo) no se ha definido si el señor Giraldo se abastecerá a través de la acequia o mediante tubería conectada a la mencionada obra de captación.

b) Actualmente, el caudal captado por la obra conjunta establecida en el predio de la señora Mónica Llano Soto es de 0.217 L/s, el cual no corresponde a la sumatoria de los caudales otorgados mediante las Resoluciones 131-0556 del 27 de mayo de 2019 y 131-0377 del 12 de mayo de 2010, correspondientes a la señora Mónica Llano y al señor Jorge Alirio Correa, respectivamente, quienes son los únicos que actualmente se están beneficiando de la obra en mención. Dicha sumatoria corresponde a 0.051 L/s.

c) En el caso de que se llegase a un acuerdo con el señor Jorge Esteban Giraldo, el caudal a derivar debe corresponder a 0.0778 L/s. Dicho ajuste se puede hacer mediante la implementación de un tapón debidamente perforado en la tubería que va del primer al segundo compartimiento de la obra de captación conjunta.

d) A la fecha, la señora MÓNICA LLANO SOTO, no ha allegado a la corporación los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación conjunta implementada en su predio y no ha acogido el diseño de la obra de captación entregado por Cornare. Además, de acuerdo al aforo realizado en campo, se encuentra captando más del caudal otorgado mediante resolución 131-0556 del 27 de mayo de 2019, por lo que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mencionado acto administrativo.

Respecto a la acequia:

e) De los usuarios de la fuente F1, el único que actualmente se abastece mediante el sistema de acequia es el señor Jorge Esteban Giraldo para los usos DOMÉSTICO, PECUARIO y RIEGO Y SILVICULTURA. Este canal artificial transporta los reboses generados en la obra de captación conjunta implementada en el predio de la señora Mónica Llano Soto. Sin embargo, conforme a los aforos realizados en campo, no se garantiza que dicho rebose exista, toda vez que la cantidad de agua que ingresa al primer módulo de la obra (que funciona como desarenador) corresponde a 0.218 L/s, mientras que la que pasa al segundo módulo (donde se encuentran conectadas las tuberías de captación) es de 0.217 L/s, quedando un remanente aproximado de 0.001 L/s para ser conducido por acequia, caudal inferior al otorgado mediante Resolución No. 131-1379 del 12 de diciembre de 2018 a la señora María Isabel Pérez y Jorge Esteban Giraldo.

f) La acequia presenta traumatismos en diferentes tramos de su recorrido, (obstrucciones por el pisoteo del ganado) y no cuenta con cobertura vegetal protectora, razón por la cual, se imposibilita la conducción del recurso hídrico al predio del señor Jorge Esteban Giraldo y se genera contaminación del recurso y mayores pérdidas por evaporación e infiltración. De igual manera, el señor José Jair Patiño (acompañante de la visita y esposo de la propietaria) manifiesta que no admite el acceso a la propiedad de la señora Llano por parte del señor Giraldo para realizar labores de mantenimiento a la acequia, lo cual constituye un conflicto por servidumbre que debe ser resuelto por la vía jurisdiccional, ya que Cornare no es la entidad competente para hacerlo.

En caso de que el usuario Jorge Esteban Giraldo, defina que seguirá abasteciéndose definitivamente por medio de la acequia, se procederá a analizar la situación para definir el caudal a otorgar considerando las pérdidas inherentes al sistema (infiltración y evaporación), de manera que

se pueda garantizar el caudal otorgado por Cornare. En todo caso, de la obra de captación conjunta debe quedar el caudal remanente para abastecer la propiedad del señor Jorge Esteban Giraldo y María Isabel Pérez mediante el sistema de acequia (canal conductor artificial) de acuerdo a lo otorgado mediante resolución No. 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, en caudal de 0.0268 L/s para los usos DOMÉSTICO, PECUARIO Y RIEGO Y SILVICULTURA.

2. Dentro del predio del señor Jorge Alirio Correa Rodríguez, se evidencia un tanque de almacenamiento de 1.000 litros equipado con dispositivo de control de flujo, recipiente al que decanta el recurso hídrico proveniente de la obra de captación y distribución ubicado en predios de la Señora Mónica María Llano. De acuerdo al aforo volumétrico realizado a la entrada del tanque, se obtuvo que el caudal captado es de 0.062 L/seg.

3. El señor Jorge Alirio Correa se encuentra dentro del último año de vigencia del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 131-0377 del 12 de mayo de 2010. En el momento de que sea concedida se hará los ajustes a la obra basados en el nuevo caudal.

4. Revisando la documentación que reposa en el expediente 053760210595, se verifica que existe un error en la elaboración de la resolución no. 131-1379 del 12 de diciembre de 2018 al momento de establecer los requerimientos de consumo para los usos otorgados a los señores Jorge Esteban Giraldo y María Isabel Pérez, toda vez que en el informe técnico no. 131-2313 del 26 de noviembre de 2018, se establece que el caudal otorgado para uso DOMÉSTICO corresponde a **0.0097 L/s**, mientras que en el acto administrativo el caudal otorgado para este uso es de 0.020 L/s.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: “Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.5. ibidem. Establece. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, el artículo 45 ibidem dispone lo siguiente: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0734 del 21 de abril de 2020 y después de hacer la revisión del expediente ambiental 05.376.02.10595, de concesión de aguas superficiales, se considera procedente aclarar la Resolución No. 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, en el artículo segundo y adoptar otras determinaciones.

Que se hace necesario la aclaración del artículo segundo, dado que por error de transcripción en el cuadro del caudal requerido para uso Doméstico se había establecido 0.020L/seg, siendo 0.0097.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el ARTICULO SUGUNDO de la Resolución 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, para que se entienda de la siguiente manera:

"ARTICULO SUGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución con radicado 131- 0199 del 25 de marzo de 2011, para que en adelante quede así

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a los Señores **MARIA ISABEL PEREZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía 32.544.817 y **JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.065.770, en beneficio del predio denominado "Entre Aguas", identificado con folios de Matricula Inmobiliaria números 017-14968 y 017-14969, ubicados en la vereda El Capiro del Municipio de La Ceja, en un Caudal total de 0.0331L/seg, de las fuentes de agua y usos descritos en el siguiente cuadro:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	60 L/hab-día	2	8	6	0.0097	30	F1
TOTAL CAUDAL REQUERIDO					0.0097 L/s		

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS (levante)	# AVES	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
PECUARIO	40 L/animal-día	35				0.020	0.0034 L/s de la Fuente F1, Fuente F2: 0,0083 L/s y de la Fuente F3 0,0083 L/s
TOTAL CAUDAL REQUERIDO						0.020 L/seg	

USO	DOTACIÓN*	AREA HA	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIE NCIA DE RIEGO (%)	PRODUCC IÓN (Ton.)	CAUDAL (L/s)	FUENTE	
RIEGO Y SILVICULTURA	300 L/día		Plantas ornamentales (Jardín y riego para el control de plagas y enfermedades en potreros).	Caucho y Poma		6	300 L/día	0.0034	F1
				Manguera	x				
				Gravedad					
				Goteo					
				Microaspersión	x				
TOTAL CAUDAL REQUERIDO							0.0034		

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **MARIA ISABEL PEREZ ARANGO** y **JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO**, lo siguiente

1- La acequia presenta traumatismos en diferentes tramos de su recorrido, (obstrucciones por el pisoteo del ganado) y no cuenta con cobertura vegetal protectora, razón por la cual, no se garantiza la conducción del recurso hídrico al predio del señor Jorge Esteban Giraldo, además de generar contaminación del recurso, mayores pérdidas por evaporación e infiltración. No obstante, los conflictos por servidumbre, deberán ser resueltos por la vía jurisdiccional, ya que Cornare no es la entidad competente para hacerlo.

2- En caso de que el usuario Jorge Esteban Giraldo, defina que seguirá abasteciéndose definitivamente por medio de la acequia, se procederá a analizar la situación para definir el caudal a otorgar considerando las pérdidas inherentes al sistema (infiltración y evaporación), de manera que se pueda garantizar el caudal otorgado por Cornare. En todo caso, de la obra de captación conjunta debe quedar el caudal remanente para abastecer la propiedad del señor Jorge Esteban Giraldo y María Isabel Pérez mediante el sistema de acequia (canal conductor artificial) de acuerdo a lo otorgado mediante Resolución No. 131-1379 del 12 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que los demás artículos de la Resolución N° 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, no aclarados continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO Y MARÍA ISABEL PÉREZ ARANGO** y a la señora **MONICA MARIA LLANO SOTO**, en calidad de parte interesada, conforme la Resolución 131-0290 del 23 de marzo de 2018. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigente desde:

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.10595

Asunto: Concesión de aguas

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Piedad Úsuga Z

Técnico: Carlos Mario Sánchez A.

Fecha. 23/04/2020